

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA,

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

MODO DE HACER LA SUSCRICION.
Entregando su importe en Madrid ó enviándolo en metálico, libranza ó sellos del correo á la administración, calle del Rubio, núm. 23.
Papel de la fábrica de Morata. Despacho, Caballero de Gracia, 26, á escudos resma pequeña.

PRECIO DE SUSCRICION.
Madrid, 8 rs. Prov. 30 trim. Ult. y Estran. 72.
Las suscripciones, anuncios y comunicados se admiten en la administración, calle del Rubio, núm. 23. principal.

AÑO XXI, NÚM. 3.748 DE LA NOCHE. MADRID, DOMINGO 23 DE FEBRERO DE 1868. OFICINAS, CALLE DEL RUBIO, NÚM. 23.

BAJO LA RAZON SOCIAL DE NIETO Y COMPAÑIA, se acaba de abrir en la Carrera de San Jerónimo, núm. 32, un establecimiento de ropas de moda y sobre medida para caballeros, de los mejores géneros extranjeros, que á su buena calidad y al mayor gusto en su confeccion y economía en su precio fijo é invariable.

Las grandes cruces de Isabel la Católica concedidas á personajes extranjeros durante el año de 1867, han sido las siguientes:
Bélgica: Sr. Julio Devaux.
Italia: D. Marcello Cerruti.
Estados Pontificios: Mons. Ignacio Ferracuzzi, patriarca de Antioquia.
Francia: Señor vizconde de Lagueron-Franca; señor vizconde de Chabannes; y señor vizconde de Pallazze.
Portugal: Sres. Vasconcellos Correa, Fava, Mello, Mall, nado D'Eca, Revoredo, conde de Almeida, Sr. Cardozo, general de brigada Silva y Sr. Palmeirim.

Han sido agraciadas con la banda de damas nobles de María Isabel Luis de España, durante el año 1867, las señoras extranjeras siguientes:
Austria: Dona Pilar Alvarez de Toledo, condesa de Salm.
Italia: Doña Ana de Gregorio, viuda de S. Pieri.
Portugal: Doña María d'Almeida y doña María de Lima.
Rusia: Baronesa Luisa de Lilien, princesa de Volkonsky.

Las grandes cruces de Carlos III concedidas á súbditos extranjeros en el año 1867, fueron las siguientes:
Portugal: Sres. Fonseca, vizconde de Santiago, Oliveira Miranda, vizconde de Soares Franco, Conca Sá y Sergio de Souza.

En los demás países no se ha concedido ninguna durante el año 1867. Las de Portugal se deben á la visita de sus majestades fidelísimas.

Deseoso el gobierno italiano de destruir en el extranjero la impresion que han causado las noticias, comentadas con profusion y exageradas, respecto á la agitación borbónica de que es presa la Sicilia, ha hecho desmentir de la manera mas catagórica, por los diarios oficiales, estos rumores, asegurando que la tranquilidad de aquella isla no corre peligro alguno.

Dicen de Florencia que el ministro de Hacienda proyecta imponer una contribucion á los tenedores extranjeros de la deuda italiana.

Las últimas noticias de Italia hablan del reemplazo del cardenal Antonelli por monseñor Berardi.

Los rusos preparan activamente la construccion de los caminos de hierro de la Rusia asiática.

La recaudacion obtenida en el mes de diciembre de 1867, segun los datos oficiales que ha publicado la Gaceta, ascendió á 399.487.791 rs. vn., en esta forma. Por valores del presupuesto de 1866-67 se cobraron 66.613.398, y por valores del presupuesto corriente 316.844.393.

Los pagos ejecutados en dicho mes ascendieron á 399.951.819 rs., de los que unos 107 millones corresponden al año económico de 1866-67, y 230 al actual.

Figuran en los ingresos unos 83 millones por remesas de ultramar, cerca de 8 millones por cuenta de la indemnizacion de guerra de Marruecos, y 4 millones por el quinto plazo de la de Cochinchina. Ingresaron además por resultados de la suscripcion de billetes hipotecarios, reales 90.630.026.

Entre los valores correspondientes al ejercicio en curso, aparecen 99 millones por producto de las contribuciones directas, 54 id. por impuestos indirectos y recursos eventuales, 106 id. por sellos del Estado y servicios explotados por la administración, y 31 por propiedades y derechos del Estado.

La recaudacion en la provincia de Barcelona ha sido la mas considerable, ascendiendo á 33 millones de reales; Madrid ha producido cerca de 16, Valencia 10 próximamente, Cádiz 8 y Sevilla 7. En la tesorería central han ingresado 186.307.019 rs.

Se aviva de nuevo la resistencia en Candia á causa de los escasos comatidos por la soldadesca turca sobre las mujeres y los niños. La nueva administracion ofrecida como concesion soberana, no ha podido instalarse y la situacion es peor que antes del viaje del visir.

Un periódico de anoche se hace eco de un rumor que dice haber corrido en los círculos políticos y segun el cual es poco probable que un hecho la union de los principales elementos unionista y progresista. Declase tambien haber contribuido á este resultado un personaje de gran representacion en la milicia.

Recibimos de nuestro correspondiente en Londres la siguiente carta:
Londres 17 de febrero.
Disculpe abiertamente la prensa de Londres sobre la probable retirada de lord Derby, sobre quien sea el hombre político que deba sucederle, y sobre la situa-

cion del gabinete ante el Parlamento. Nos inclinamos á creer que el primero, á no obligarle forzosamente á ello el estado de su salud, conservará su puesto á fin de no abrir portillo á una crisis ministerial. Caso de tener que retirarse, los sucesores probables son el duque de Richmond, que no seria mas sino el jefe nominal del gabinete; lord Stanley ó D'Israeli. Ambos encuentran sostenedores que enumerar y analizar sus respectivos títulos al puesto del honor; pero el primero goza de mas popularidad y mejor concepto que el canceller del Echiquier. En cuanto á la estabilidad del gabinete, todos convienen en que debe durar lo que dure el actual Parlamento, que será disuelto en el otoño próximo, poco despues de cerrada la actual legislatura. Entonces se tocarán los resultados prácticos del nuevo bill de reforma y se constituirá una nueva mayoría y esta decidirá á qué manos ha de ir el poder: si á las de Gladstone ó á las de lord Stanley. Mucho ha de influir, sospechamos, en el veredicto del cuerpo electoral la conducta que los conservadores por un lado, y la oposicion por otro, observen en las cuestiones de que va á ocuparse el Parlamento, y principalmente en la de educacion popular y en las relativas á Irlanda.

Las disposiciones de la nueva ley de imprenta de Francia, están siendo objeto de severa critica por parte de los periódicos que de mayor autoridad gozan en Inglaterra y á propósito del artículo que impone 5000 francos de multa al periódico que inserte nada que proceda ó se refiera á la pluma de los principes de la familia de Orleans, dice el Saturday Review. Tres categorías de penas tiene decretadas Napoleon III contra estos principes: el destierro, la confiscacion y el silencio. La primera de estas penas puede ser mirada como necesaria, pero la segunda es cruel y la tercera pueril. Tan enormes son, añade, las disposiciones de la ley, que una vez votada esta, bien puede el emperador desafiarse los epigramas de sus adversarios, ya sea que residan en la rue de Rivoli ó en Leicester Square. No pudiendo hacer presa del chiste y agudeza de los escritores, el gobierno se agarra á los empresarios é impresores y hace pesar sobre ellos la ruina, al menor sarcasmo de los periodistas. Esto es lo mismo que si para combatir la teoria de Galileo se hubiesen prohibido los telescopios. La verdad de todo ello es, que en medio de su decantada fuerza, el segundo imperio tiembla al menor llamamiento hecho á la inteligencia del pueblo francés. Los nombres históricos lo asustan, no puede sufrir que se aluda á otro pasado que al del reinado de Napoleon I, ni que los franceses se muestren sensibles á otras desgracias que á la de Santa Helena. Al cabo, sin embargo, quizás tenga razon el emperador en lo que hace; pues nadie conoce mejor á la Francia que el hombre que supo conquistarla en una noche.... Pero ya se van curando sus habitantes de sentimentalismo político; los recuerdos y los nombres van perdiendo de su prestigio y la primera vez que á los franceses se les ocurra cambiar de forma de gobierno, es presumible obren por conviccion y deseo de recuperar su libertad, mas bien que por imaginacion y por simpatias.

Las dudas que presenta la campaña de Abisinia por lo desconocido que es el país, no obstante lo que se creia saber de él, las mayores dudas que nacen de la dificultad de entender y poder sacar partido de las rivalidades que dividen á los jefes indígenas, y la enormidad del gasto que está causando la expedicion, motivan que el público sometiese á percibirse de que se han cometido graves faltas por parte de los que dieron al gobierno los informes bajo la seguridad de los cuales se decidió el envio de las tropas.

Segun aparece de los datos contenidos en el último libro azul sobre Abisinia, quien mas parte ha tenido en lo que se ha hecho, por haberse guiado el gobierno por sus indicaciones, ha sido el coronel, hoy general Meroweth, quien pasaba por gran conocedor de Abisinia. Ahora murmura el público de la ligereza de los informes bajo cuya ley obró el gobierno y repite las mismas cantinelas contra la administracion militar y su poco savoir faire que estuvieron de moda durante la guerra de Crimea.

Nada ha ocurrido en Irlanda que sea de mayor interés. Sigue tomando cuerpo la organizacion de los protestantes de la isla en favor de los fueros de su iglesia, y se esperan ruidosas mociones en el Parlamento sobre la materia.

Está produciendo muy mal efecto para el crédito de Egipto el anuncio del nuevo empréstito de 20 millones de libras que se dice quiere contraer el bajá.

El general venezolano Rojas presidente del estado de Aragua, ha publicado una proclama en la que se dice que se desconoce la autoridad del general Falcon como arbitraria y usurpadora de los derechos de los Estados y del ciudadano. Los artículos 3.º y 4.º de esta proclama dicen así:
Art. 3.º Dichas autoridades podrán hacer con tan quanto proposito todo lo

que juzgaren conducente á la salvacion del Estado y de la república toda.
Art. 4.º Todo ciudadano que se mostrare estquiera indiferente á la suerte del país, será tenido como enemigo y juzgado con arreglo á las leyes militares.

La cuestion de reducir el gravámen de los intereses de la Deuda, que absorben mas de la mitad del presupuesto, está á la órden del día en Italia. Los mas radicales quieren reducir los intereses del 5 al 3 por 100; los mas moderados piden el impuesto del 10 por 100 sobre la renta.

La France desmiente el rumor que ha corrido en Paris y del cual hemos dado cuenta referente á una reorganizacion del Senado francés; pero cree que en esos rumores mal fundados, hay un sentimiento que debe tomarse en cuenta. Todo el mundo, dice, vé la mayor expansion que va teniendo cada dia la influencia del Cuerpo legislativo. Lo mismo en la ley sobre el ejército que en la ley sobre la imprenta, ha usado del derecho de enmienda en términos tan amplios, que ha recobrado por ese mismo hecho la iniciativa de las leyes.
Este es un hecho constitucional de la mayor importancia, y cuyas consecuencias no pueden ocultarse á ningun hombre pensador.
Es natural, por lo tanto, que en presencia de esa extension del poder legislativo, la opinion pública vuelva sus miradas del lado del Senado, y se pregunte qué contrapeso útil puede presentar á esa fuerza cada vez mas absorbente que representa el sufragio universal.

Parece ser cierto que el M. R. señor arzobispo de la Argeia ha escrito á Madrid, participando que el número de españoles emigrados por causas estrañas á la política en aquellos dominios, asciende actualmente á setenta mil; que todos los años va en progresion constante esta cifra, y que continuando igual proporcion, dentro de poco puede calcularse que llegará hasta cien mil. Lo mas doloroso es, segun manifiesta en dicha carta el prelado, el abandono en que se encuentran aquellos infelices, en su mayor parte privados absolutamente de todo pasto espiritual, efecto de no comprender á las lenguas que allí se hablan.

A este banquete solo asistieron ciudadanos hannoverianos.
Con referencia á cartas de Roma, se dice que Austria está dispuesta á contentarse con un concordato calado sobre el concordato francés, y ha reclamado los buenos oficios de la Francia en sus negociaciones con Roma.

Por el ministerio de Fomento se han circularo las órdenes destinando la suma de 12000 escudos para que se dé principio por administracion á las obras del Puente Cesó, en el partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña. Es esta una obra cuyo espediente viene agitando hace tiempo el diputado del distrito señor D. Manuel Sanjurjo Perez.

La aproximacion del eclipse ha producido una completa y saludable mudanza en la atmósfera. Despues de la mas obstinada y desastrosa sequia hoy al fin ha caido alguna lluvia, que parece ser general desde anoche en la mayor parte de España. Pedimos al cielo que las lluvias continúen una semana entera, seguros de que aun los mas afectos á los placeres del Carnaval se han de felicitar de verlos disminuidos si así se mejora la salud pública y se salvan las cosechas de nuestros agostados campos.

Las conspiraciones que en su antiguo reino promueve el ex-rey de Hannover han sido causa de que el gobierno prusiano haya hecho muchas prisiones. Hace pocos dias fueron conducidos á la capital de Prusia 37 prisioneros hannoverianos.

Algunos periódicos italianos se quejan de la indiferencia y dejadez de los diputados que apenas asisten á las sesiones del Parlamento.
Anoche hubo baile en casa de los señores condes de Ezelpeita; hoy domingo en casa de la condesa de Montijo; mañana lunes en la de los Sres. de Osma, y el martes en la del marqués de Bedmar.

El señor marqués de Villavieja, ha tenido la satisfaccion de recibir el diploma é insignias de la gran cruz de la Orden de la Corona de Hierro, que S. M. el emperador de Austria lo ha conforido. Esta distincion debe haberle sido muy grata por lo mismo que rara vez se concede á los extranjeros.

Desde Alhucemas anuncian la pérdida del land San Rafael y del Nuevo San Felice, cargados de trigo. Impelidos por las olas fueron ámbos á estrellarse á la costa vecina, donde se repartieron los moros sus despojos y cargamento. La tripulacion pudo salvarse.

Las fiestas se suceden sin interrupcion. Anoche hubo una sumamente animada en la legacion de los Estados Unidos. Asistieron la infanta doña Isabel con su hija, el embajador de Francia, el príncipe Wolkonsky, ministro de Rusia, y los de Prusia y Portugal con sus familias; las marquesas de Santa Marta, Novaliches y de la Puente; las condesas de Vilches y de Nava de Tajo; las señoras y señoritas de Bertran de Lis, de Comyn, de Marcolleta, de Ochoa, Madrazo, Gaertner, Potestad y varias otras, así como tambien todos los demás ministros y secretarios de las diferentes legaciones, y de los diplomáticos españoles, los Sres. Javal, Salazar y Mazarredo, Sancho, Merry, Aladro, Llorens y cuantos suelen asistir á las reuniones del gran mundo.

No son buenas las noticias recibidas por el Eco de la ganadería en punto á ganados. Ha llovido en Estremadura; pero inmediatamente despues reinaron gran frios y fuertes vientos, siendo el resultado no haber aprovechado las aguas. Las dehesas tienen poquísima yerba, y el ganado, lo mismo allí que en otras provincias, sufre una mortandad terrible. Ya no se puede dudar que será escasa la cria. Algo ha subido estos dias el precio de la carne; pero dista mucho del que en años anteriores tenia por este tiempo. El carnero está á 20 cuartos la libra en el matadero de Madrid; la vaca no pasa de 15 cuartos. Como es natural, los tabalajeros prefieren comprar vaca por la mayor utilidad que les deja, pues el precio de venta al menudeo suele ser el mismo.

La Gaceta de Puerto-Rico publica el siguiente documento oficial:
«Gobierno superior civil de la isla de Puerto-Rico.—El Excmo. señor ministro de Ultramar en 18 de diciembre último, me comunicó una real orden, por la que S. M. la reina, usando de la alta prerogativa que tiene la corona, se ha dignado acceder á las instancias presentadas por D. Luis Leira, D. Julian Blanco y D. Calisto Romero, en solicitud de que se les permita regresar á su domicilio; siendo la voluntad de S. M. que se haga estensiva esta gracia á las demás personas que, habiendo sido estrañadas de la isla por mi antecesor, hayan cumplido estrictamente las órdenes de este gobierno.
En cumplimiento de esta soberana dis-

posicion quedan desde luego autorizados los tres referidos sugetos para regresar á la isla cuando lo tengan por conveniente; pero con la precisa obligacion de presentarse á mi superior autoridad.
Teniendo además presente este gobierno el espíritu y letra de la espressa real resolucion, se hace estensiva la gracia á los Sres. D. Rufino Goenaga, don Carlos E. Lacroix, D. Félix Delmonte y D. José Célis, quienes han llenado cumplidamente las condiciones que exige aquella soberana disposicion; pudiendo en su consecuencia regresar á su domicilio, previa la presentacion á mi superior autoridad.
En cuanto á los demás individuos que fueron estrañados de la isla serán oídos si presentan esposicion para S. M. solicitando ser comprendidos en esta real gracia.—Puerto-Rico 4 de enero de 1868.
—J. Pavia.»

Los condes de Paris han dejado el mas grato recuerdo en cuantas personas han tenido el honor de acercarseles durante su breve estancia en Madrid. La condesa, hija de nues ra i fantá, es una jóven tan bella como simpática. El conde de Paris tiene una fis nomia interesantísima y que revela inteligencia y noble corazón. Tanto S. M. la reina y el rey, como en abuela la reina Cristina, han dado á los jóvenes principes repetidas pruebas de su cariño, habiendo pasado la mayor parte de su breve estancia en la corte al lado de nuestra familia real. Los condes de Paris vuelven á Sevilla para pasar unas tardes á Inglaterra.

Sabemos que varios jóvenes compositores están preparando grandes trabajos para realizar el pensamiento de la ópera nacional y aspirar al premio ofrecido en el certámen que se ha de verificar en setiembre próximo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de guardia rural.

TITULO PRIMERO.

Del director general.

Artículo 1.º El director de la guardia civil tendrá sobre la guardia rural la misma autoridad y facultades que los directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al ministerio de la Guerra el destino de los jefes y oficiales de la guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos, aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones iguales al de oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un jefe de la clase de comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El director se entenderá con los ministerios de la Gobernacion y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la guardia rural; y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del gobernador civil como delegado de los ministerios de la Gobernacion y Fomento; en el de guerra de los capitanes generales de los distritos á que correspondan la provincia.

Art. 5.º El gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al comandante de la guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las autoridades locales ó militares.

El gobernador dará siempre por escrito al comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el jefe militar de la fuerza, podrá tambien conferir directamente á cualquier oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al espedido jefe, con espresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá tambien el gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los oficiales é individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del director del cuerpo dentro del preciso término de ocho dias, acompañando el espediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.º Las autoridades civiles y militares no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio de la

008 Ministerio de Cultura

prestar los individuos con sujeción a este reglamento.

Del comandante.

Art. 8.º Dependará el comandante en tiempo de paz de gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del director de la guardia civil en todos los asuntos de organización y disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el mando y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10. Ponderá en conocimiento del director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime más conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del capitán.

Art. 11. El capitán tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12. Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribución de los haberes de la compañía.

Art. 13. Ponderá en conocimiento del comandante, para que este lo haga al director de la guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que solicitan ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará también en el Boletín oficial de la provincia, y por anuncios que se fijarán en el lugar conveniente de las cascos consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14. Filiará á los voluntarios con arreglo á ordenanza, cuidando de que con anterioridad á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan prestando ignorancia.

Art. 15. Revisará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus deberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante las revistas procurará el capitán adquirir las noticias más exactas de los malhechores que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prisión que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y autoridad á cuya disposición hubiese sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las pecuniarias de su instituto, y de que persona alguna extraña al cuerpo use el uniforme que correspondiera á sus individuos.

Art. 19. Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las modales filaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anota á sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprimir, de todo lo cual dará cuenta exacta al comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separación.

Del teniente.

Art. 21. El teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al capitán en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revisará continuamente la fuerza de su circunscripción según se previene para el capitán, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de día como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

Del alférez.

Art. 26. Las obligaciones del alférez son las mismas que las del teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumba y está prevenido en las reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los más particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio y de la más severa y exacta ejecución de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecución de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirán de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados de ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del comandante militar de la provincia y del alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del alcalde, juez de primera instancia y cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separación del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan las reales ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecución, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedando el recurso de representar al jefe cuando revise las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algún superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligación de obedecer ciegamente y sin réplica á sus jefes.

Art. 38. El guardia que manifestare omisión en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observará en el cuerpo de la guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuración, y las respectivas facultades que según los empleos y clases prescriben las reales ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravención á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La mexatitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las casas consistoriales, ó en el cuartel de la guardia civil ó de la rural, si llegas á haberlo.

Segundo. La traslación con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspensión del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separación y expulsión del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy

particularmente ocuparlos en el privado de los oficiales ó autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el consejo de guerra ordinario, y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales, conforme á ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las autoridades cuando lo reclamaren.

Art. 46. Se concederá á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia, lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la ordenanza y subordinados á los oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que presian siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al director del cuerpo y al gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del capitán de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estas guardias.

Sexta. Las diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TITULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47. Los jefes, oficiales y sargentos disfrutará el haber y ración es que les corresponden por sus empleos de la guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 750 milésimas (29 rs.) mensuales; los segundos 23 escudos y 300 milésimas (23 rs.), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quince días adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los jefes y oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TITULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los jefes, oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la elección, y las de cabos segundos por elección entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, después de seis años de servicio en la guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los jefes, oficiales y sargentos se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de elección para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva diputación y apruebe el ministerio de la Gobernación.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias abonadas por las diputaciones respectivas, con aprobación del ministerio de la Gobernación.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio después de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TITULO IV.

Servicio para la guardia rural.

Art. 54. Organizada la guardia rural en las provincias cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periculis del ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de diez á doce pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningún caso sean sorprendidos ambos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la guardia rural descubra algún daño ó intrusión en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguirá ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que pue-

dan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada ó otros accidentes, cuidará la guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperación, no solo los guardias particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, sino los hubiere, sino también los mismos dueños.

Art. 59. La guardia rural, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallada de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la autoridad correspondiente, con el entrega de los dañados ó sustractores, si fueren habidos, ó al partido en la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la guardia rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolver los ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositará en los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menos abate los efectos depositados, especialmente si se trata de frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 62. Cuando se encachupen ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará depositará la guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si no necesario fuere, de la cooperación de los guardias particulares ó de los colonos inmediatos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detentadas, y la informaciones sumarias de los partes de hallados de los hechos que aparecen punibles, se entregarán al alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondiera.

Art. 64. La guardia rural expresará con exactitud las denuncias:

Primero. El día, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadido de ella, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las herencias agenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y planicies, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las autoridades respectivas:

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demas que se hallen á la inmediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 67. La guardia rural prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la población rural.

Art. 68. La guardia rural no tendrá participación alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningún caso podrá la autoridad civil concentrar la guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los capitanes generales podrán hacer uso de la guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las

órdenes de los superiores exime á la guardia de toda responsabilidad, y el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigado con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las autoridades locales ó la guardia civil reclamen el auxilio de la guardia rural para reprimir cualquier malhechor, deberá prestarse sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el jefe á quien por ordenanza con este efecto de la guardia rural, del

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas á fin de resistencia material, ó inmatriculadas ó guardias rurales que haga sus veces, andar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la guardia rural tiene la obligación de vejar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que también debe socorrer y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente el orden de la autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el jefe de la fuerza, por el modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y continúen alterando el orden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimación persisten los amotinados en la máxima desobediencia resistiendo á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hubiesen por de cualquier modo violado durante las paces sus obligaciones, la guardia rural captará también á las fuerzas.

Art. 77. Toda reunión sediciosa ó de cualquier otra especie desde luego arrestada á los perturbadores: si se resisten, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en las carreteras y desfiladeros, la partida ó individuo de la guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algún peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realice de esta institución esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligación de la guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda, según determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que andea por los campos y despeñados y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policía y los alcaldes á los jefes de la guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidos en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recogerlos prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo más inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 81. La guardia rural puede exigir la presentación de las licencias de uso de armas ó de la caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al alcalde del pueblo más próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del día ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algún malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo jefe de partida de la guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria información de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeúntes ú otras personas halladas fuera de la población y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez lo más pronto posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro días contados desde aquel en que se verificó el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningún jefe ni individuo de la guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos redimirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligación que tiene la guardia rural de atender á la conservación del orden y á la protección de las personas y de las propiedades, dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia.

Art. 80. En este concepto, es obligación de todo jefe de una partida de guardia rural dar á los jueces oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruya, y poner á su disposición los delictivos, dando conocimiento al alcalde del pueblo inmediato para que llegue á la noticia del gobernador.

Art. 81. Deben asistir á los jueces en la forma ya expresada, cuando tengan que proceder á la detención de alguna persona.

TITULO V.

Del servicio de la guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regueros y con los empleados de montes.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estas guardas serán consideradas como simples criados ó colonos, y la guardia rural les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar á toda la población rural, pero sin usar los guaras particulares. No podrán usar los guaras de los distritos de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesita lo siguiente:

- Primero. Que el guarda sea propuesto por el alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.
- Segundo. Que el propuesto goce de buena opinión y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido, le haya recaído sentencia absolutiva.
- Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado, por cualquier de las causas siguientes:
 - Por no haber hecho las denuncias que debía.
 - Por haber hecho denuncia falsa.
 - Por no dar los partes prevenidos.
 - Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.
 - Por exigir multas ó cometer cualquier otra execucion.
 - Por faltar al respeto á las autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.
 - Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.
 - Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.
- Cuarto. Que antes de verificar el

nombramiento tenga el alcalde los informes del cura párroco y jefe de la guardia rural á cuya jurisdicción pertenecian las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del alcalde y á presencia del secretario del ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sexto. Que el alcalde le espida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al jefe de la compañía de la guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas jurados, por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere fundada la negativa del alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al gobernador de la provincia.

Art. 93. En el título de los guardas jurados será una bandera de color con placa de esta, que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, será costado por el guarda ó el propietario, segun su artículo y contenido.

Art. 94. La guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones, que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los posteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren alguna falta ó falta, serán denunciados por la guardia rural á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la guardia rural al alcalde que espidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la guardia rural.

Art. 99. Los salarios remitiránse todos mensuales á los gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el artículo 97, todos los hechos á que se refiere el art. 63, y darán conocimiento á los alcaldes respectivos y á los jefes de la guardia rural, ó guardia mas inmediata, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregaran á los alcaldes, ó los depositaran en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al alcalde si no se hallase distante, y á la guardia rural mas inmediata.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregaran sin demora á la guardia civil, y en su defecto á la guardia rural mas inmediata.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ó otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedaran depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guarda rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieran á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarlo detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la guardia rural mas próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 34 del art. 4.º

Art. 107. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fe (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la guardia rural á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren espuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la guardia rural la cooperación que este les pida, segun lo dispuesto en el art. 53, título 4.º, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la guardia rural al alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan en las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 9.º, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y puedan ser reemplazados, si así lo conviniere.

Art. 110. El alcalde, en virtud del parte que reciba de la guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda espulsado, uniéndole á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposición en el registro de la guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que quedan correspondientes con arreglo al código penal.

Art. 112. Cuando la guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que exija su detencion, al verificarlo cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien deteniendo la rehenencia de la persona si esto no ofreciere peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil mas inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dando encomienda de dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, ú imamen e, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 115. La guardia rural podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TITULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregaran á la guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la guardia civil.

TITULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalón bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de hecerro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarpela; escudo de armas é iniciales G. R., y funda de hule negro con dichas letras estampadas en blanco;

en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales; y para abrigo usaran capote de monte, pardo con cuello de paño fino, con vivo y castora grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los jefes, oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales G. R., que tambien sustituirán las de G. C. de los botones. La boca-manga, vivos y demás adorno serán como los de la guardia civil.

TITULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, castora de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las diputaciones provinciales entregaran á los guardias, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservar y su reposición.

Disposiciones transitorias.

Art. 121. El director de la guardia civil propondrá á la mayor brevedad los jefes y oficiales que deben pasar á la guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo menos un oficial que haya prestado servicios en la guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los oficiales nombrados toman posesion de sus cargos, procederán los capitanes á la filiacion de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el artículo 14.

Art. 123. El director, de acuerdo con los gobernadores civiles, señalará lo más pronto posible las circunstancias en que deben subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos actualmente encargados de la guardia rural.

Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las autoridades competentes, sin entorpecer el planeamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el día en que se establezca en cada provincia el servicio completo de guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid, 20 de febrero de 1868.—Aprobado por S. M.—El duque de Valencia.

—José—gritó.
José ama no rápidamente su vela, y haciendo uso de sus remos, vino á aborlar por un lado á la barca desmantelada.
—¿Sois vos, James?—dijo.
—Yo soy,—contestó el segundo,—se me han roto los remos; ven á socorrerme.
—José ató una amarra al primer banco de la barquilla; las dos quedaron unidas por este medio, y James saltó á la de José, que estaba muy asombrado de ver al hombre á quien servía en tan crítica situación.
—¿De dónde vienes?—preguntó James.
—Del fuerte, donde vuestro honor me había citado.
—¿Qué hora es?
—Las cuatro de la mañana; pronto va amanecer.
En lugar de explicar á José lo que le había sucedido, el prudente James creyó mejor preguntar al portugués.
—¿Ahí,—dijo,—¿Vienes del fuerte?
—Sí, señor.
—¿Has visto á Nuño?
—Sí, y me ha dicho que estaban en el fuerte con mucho cuidado acerca de vos.
—¿Ahí y por qué?
—Parece que habiais ido á bordo de ese brick que ha dispersado las cañoneras.
—¿Sí?
—Que allí habiais despedido vuestra ancha, escribiendo al comandante que el capitán os convidaba á comer.
—¿Qué mas?
—Pues bien, poco antes de anoecer y mientras se pensaba en volver á enviar la lancha á buscarlos, se vió al brick levantar anclas, desplegar sus velas y tomar el lag. Por un momento ha permanecido á la vista de la costa y del fuerte, después se ha perdido entre la niebla; tanto que se ignora en el fuerte Saint-George lo que ha sido de vos, ni qué buque es el que os ha arrebatado. Por lo menos,—añadió José,—esto es lo que Nuño me ha dicho.
El Sr. James, que habia escuchado al portugués sin interrumpirle, le dijo entonces:
—¿Dónde estamos ahora?
—Seguimos la corriente que atraviesa el lago, es el camino que sigo siempre á mi vuelta; dentro de una hora habremos saltado en tierra.
Como lo habia anunciado el portugués, el día empezaba á anaracer; la

dudosa claridad del alba, vió el Sr. James dibujarse en el horizonte los árboles y las colinas de la costa.
—Nos dirigimos en linea recta hacia el campo del general Jackson,—añadió José.—Pero oree, presiguió riendo,—que vuestro honor no tiene ningun temor de atravesar la linea americana.
—Ninguno,—contestó seacamente el señor James.
—Es lo mismo,—contestó el portugués, que era curioso, pero no puedo explicarme cómo ha podido vuestro honor romper sus dos remos en un tiempo tan sereno.
James añadió despues de un corto silencio:
—¿A qué hora has salido para ir al fuerte?
—A las ocho de la noche.
—¿Se sabia en el campamento el resultado del ataque?
—Sí, solo habia vuelto tres chalupas cañoneras de las ochos, y la exasperacion ha llegado á su colmo en el campamento americano. El general Jackson ha jurado tomar el fuerte y echar á pique ese maldito brick.
—¿Saben los americanos de dónde viene ese brick?
—Ni más ni menos que los del fuerte. Se creen salido del infierno, tanto más que segun dicen los marinos que han vuelto, va tripulado por hombres negros vestidos de rojo.
—¿Es cierto,—dijo James.
—Parece una legion de demonios; ha dicho un capitán que se ha vuelto á traer en un barril de salvado, porque una bala de cañon le habia llevado las dos piernas.
—¿Mientras José contaba estos detalles, la barca salió de la corriente y aborló á una pequeña ensenada protegida por copulient s árboles.
—¿Quién vive?—gritó un centinela.
—Servicio del general Jackson,—contestó José.
Y el portugués, antes de saltar en tierra, dijo á James:
—Vuestro honor hará bien en quitarse su uniforme, para evitar toda clase de dificultades al atravesar las lineas del campamento.
Y le echó, diciendo esto, un capote de paño grueso sobre los hombros, dándole el propio tiempo un gorro de piel para cubrirse la cabeza.

co. Hacedme el favor, caballero, de decir á vuestro primo cuanto lo siento.
—¿Me co... conocéis?—Murmuró el señor James.
—¿No os habeis nombrado antes de subir á bordo?
—Es verdad.
—Pero,—continuó ella,—si no voy á comer al fuerte, puedo ofrecer una compensacion. ¿Quereis esperarme un momento?
El camarote de este extraño capitán estaba dividido en dos compartimientos. El ó ella entró en el segundo, dejando de nuevo solo á James. Algunos minutos despues, pensaba este:
—No estoy completamente seguro de que todo esto no sea un sueño. Parece una pesadilla ó un cuento.
Mientras hacia estas reflexiones, llamaron á la puerta del camarote; y no recibiendo respuesta, abrió con la llave. James quedó doblemente sorprendido de vieno entrar otra mujer, vestida exactamente como la primera, es decir, en traje de corsario, hermosa como ella, con la sola diferencia de que esta tenia largos cabellos rubios.
—¿Ahí,—murmuró James,—¿me hallo, pues, en un buque de amasnas?
—Poco más,—contestó sonriendo la recién venida, porque yo soy el segundo del buque. ¿Dónde está el capitán?
James mostró con el dedo la habitacion en que acababa de entrar el corsario.
—Bien está, le esperaré,—dijo el segundo acariciando con su blanca mano la culata de una pistola colocada en su cinturón.
James la contemplaba empezando á creer que era el juguete de un sueño. La puerta del segundo compartimiento del camarote se volvió á abrir y James no pudo esta vez contener un grito de admiracion. Acababa de aparecer delante de él una mujer vestida de rojo negro, cubierta de ricos encajes, elegante y bella como la más hermosa señorita de Londres. Era el capitán rojo.
James permaneció como deslumbrado. una sonrisa encantadora iluminaba su dulce rostro.
—Querido capitán,—dijo al entrar,—os convidó á comer. Ved la compensacion que queria ofreceros.
El prestigio que esta mujer ejercia era tan poderoso, que James olvidó un momento el fuerte Saint-George, su primo Roger, y los tenebrosos planes que com-

binaba desde hacia tantos años su genio infernal. Entonces el capitán corsario, convertido en mujer, se dirigió á esta otra, que conservaba el traje masculino y que llenaba, segun habia dicho, las funciones de segundo á bordo del *Fowler*. Pero la habló en una lengua desconocida, que James no habia oido en ninguna parte á pesar de que habia viajado por las cinco partes del mundo. El segundo inclinó la cabeza, saludó á James y salió.
Cuando quedó á solas con este personaje extraño, cuya belleza le fascinaba, James se creia mas que nunca el juguete de una ilusion.
—Venid á sentaros á mi lado,—dijo ella colocándose en un divan, en el que adoptó una graciosa posicion.
James se sentó embriagado, fuera de sí.
—Vais á comer conmigo,—añadió ella;—pero como podrian inquietarse en el fuerte Saint-George de vuestra prolongada ausencia, vais á escribir dos palabras al comandante.
—Como querais,—dijo sir James colocándose delante del velador y tomando la pluma.
—Dejad que os dicte,—dijo ella.
«¿No me queis?»
«El capitán del *Fowler*, á causa de órdenes terminantes, no puede menos de permanecer á bordo; pero desea que me quede á comer con él, y no he creído que debia rhusar este honor. Tened á bien mandarme la lancha á la diez de la noche.»
James escribió. La joven hizo sonar un timbre que estaba al alcance de su mano. Un marinero negro entró.
—¿Ahí,—pensaba James,—negro, que no tienen los cabellos enroscados, ni las narices aplastadas, ni los labios gruesos de los negros ordinarios.
La joven dió al marinero una orden en el mismo idioma desconocido que antes habia hablado, y le entregó el billete del Sr. James.
—Decididamente,—dijo James contemplando á la joven con admiracion,—me encuentro en el buque de los misterios.
—¿Oh! esto no es nada todavía,—contestó ella.
James se atrevió á tomarla la mano, y ella lo retiró.
—¿Cómo,—dijo,—¿una mano tan blanca y tan pequeña como esta, es posible que pueda manejar un sable?

DIARIO DE MADRID.

SANTO DEL DIA 21. - San Modesto, Obispo. - Vigilia. - Se gana el jubileo de Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gaceta, donde por la mañana habrá de celebrarse y por la tarde ejercicios con auto cantado y predicación del Sr. Montaloron. En la capilla del Santísimo Cristo de la Salud estará S. D. M. de manifestación de días á doce por la mañana y de seis á ocho por la noche. Continúan los ejercicios de desagravios á Jesús Sacramentado siendo oradores por la tarde en las Trinitarias D. Eugenio Aguado; en el oratorio del Olivar, D. Sabas Trapiella; en los Seruitas, D. José Rivas; en el Carmen Coleado, D. Ciriacó Cruz; en Santo Tomás, D. Basilio Sánchez Grande; en San Pedro de los naturales, D. Santiago Tejero; en San Isidro, D. Ambrosio de los Infantes; y en Italianos, D. Raimundo Carrillo. Vista de la Corte de María. Nuestra Señora de las Mercedes en D. Juan de Alarcón; ó la de la Paz en Santa Cruz. La Y. O. T. de penitencia de Nuestra Madre del Carmen recuerda á los fieles el privilegio especial otorgado por la Santidad de Pio VI, en memoria de su fundación, acordada en 24 de febrero de 1759, concediendo indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados á cuantas personas sean ó no de la orden hayan confesado y comulgado y visiten la capilla desde las primeras vísperas del apostol San Matías, hasta puesto el sol del día propio rogando á Dios por las necesidades de la Iglesia.

BOLETA - CONTIN. OFIC. DEL DIA 22.

Table with columns for 'del 21' and 'del 22' containing various financial and market data.

CAMBIOS.

Londres, 90 d. l. 49 5/8 49-50. París, 100 d. r. 16 1/2 16-16.

ESPECTACULOS PARA MAÑANA.

PRINCIPE. - A las 8 1/2. - Lluven botellones. - El primo y el relicario. BUENOS. - A las 8 1/2. - La isla de los Portentosos. ZARZUELA. - A las 8. - El amor y el almuerzo. - La comedia-manía.

NOVEDADES. - A las 8 1/2. - Luz y sombra. - Un caballero particular.

ANUNCIOS.

NUEVA FÁBRICA DE SOMBREROS DE UCENDO HERMANOS, FUENTES 5. GRAN REBAJA: Sombreros de copa superiores á 60 rs. Idem idem de primera á 50. Idem idem de segunda á 44. Hay un gran surtido de hongos de todas clases desde 30 á 50 rs.

DARNICES INGLESES PARA COCHES, Uñas y pintores. Gilbart, Welch y Compañía, Bilbao.

DETROLEO. - GILBERT WALSH Y Compañía, Bilbao, importadores directos de los Estados Unidos.

PERFUMERIA. - GOSNELL Y COMPAÑIA. Londres, perfumistas del príncipe de Gales. Depósito y única representación en España. Gilbart Walsh y compañía, Bilbao. - 61

GRAN DEPÓSITO D CUBIERTOS de metal blanco inglés, platos y de clase superior.

- Cubierto de mesa..... 20 rs. Cuchillo de mesa..... 10. Cuchillo de postre..... 16. Cuchara para café..... 4. Cucharon de café..... 35. Cucharon de pala..... 30. Calle de Preciados núm. 23.

Fonda de Barcelona, Abada 12. - Se sirven cubiertos desde 8 rs. en adelante. Hay hospedaje de 20 rs. en adelante.

ZURZIDOS SIN CONOCERSE Y PASADOS bordados de oro por doña Carlota Balluga. - PARA SEÑORAS TIENE LAS SIGUIENTES CLASES: dibujo, pintura, música, canto, piano, idiomas, bordados, declamación, baile y gimnasia. Barco, 9, duplicado, bajo.

PAPEL DEL ESTADO DEL REINO Y ESTRANJERO. - Se compra, vende y cambia á los mas altos tipos ematerial del tesoro, empréstito romano, obligaciones y residuos de LA PENINSULAR, municipales y aiasas y toda clase de valores públicos. Carmen, 7, principal izquierda.

DESCUENTOS DE VALORES NEGOCIABLES. - Se anticipan y descuentan módicamente cartas de pago de la caja general de Depósitos, carpetas y cupos en Carmen, 7, principal izquierda.

ARBOLES FRUTALES Y DE ADORNO de Aragón. Plaza de la Paja, 6, principal derecha. Los pedidos á D. Aniceto Dardallo.

PIANOS.

Siendo considerable el número de clases superiores que existen hay en La Sin Par, se dan á escoger los de 7000 rs. en 5300; los de 6000 rs. en 4500; los de 5000 reales en 3500, y los de 4000 rs. en 3000. Todos nuevos, palisandre, siete eclave, tres cuerdas por punto y garantizado Fuencarral, 43 duplicado principal.

GABINETE PARA CURAR LOS CALLOS, LAS berrugas y los sabañones.

MONTERA, 19, ENTRESUELO. Con real privilegio, limas químicas e higiénicas, indispensables para la buena conservación de los pies, á 10 rs.

DUEÑAS, MÉDICO-CIRUJANO.

DENTISTA DE CAMARA. Carretas, 7, principal.

PARA MANILA.

Saldrá de Cádiz el día primero de marzo la fragata española 'Elena' construcción clipper. Hará su viaje en lo mejor de la estación. Admit. pasajeros y alguna carga. La despachan: en Cádiz, D. José María Ucelia, plaza de San Antonio, núm. 12, y en Madrid, su comisionado D. Leon de Novales, Postas, núm. 52, piso segundo.

Uniforme. - Por la cuarta parte de lo que costó se vende uno nuevo de jefe superior de administración, en la calle de la Aduana 43, bajo.

Acreditada galería fotográfica de Quintanilla Toledo, calle de Sevilla, núm. 16; seis tarjetas americanas inclusa la primera prueba 50 rs.

RETRATOS.

En tarjeta americana, seis, incluso el primero, 40 rs. En la sucursal de la fotografía americana de E. Otero, Carrera de San Gerónimo, núm. 16. El nuevo dueño de esta galería acaba de montar especialmente para hacer dichas americanas.

Se ha extraviado un pañuelo de merino Negro. Si la persona que lo haya hallado quiere devolvérlo, en la plazuela de Santa Catalina de los Donados, 3, portaría, recibirá una gratificación.

Se compran suscripciones que liquiden este año de sociedades de seguros mutuos sobre la vida. San Agustín, 16, tercer izquierda; de ocho á diez por la mañana y de cinco á siete por la tarde.

Canga. - Las esquisitas sardinas de Laredo y Gijón, fritas en aceite purificado á 3 rs. lata. Bacalao fresco muy blanco á 4 reales libra, y arroba 42 rs. Azúcar de pilon refinada á 22 cu. rios libra. Clavel, 9, ultramarinos.

Dajos de tafelito para vestidos de señora. Dá real vara. Fuencarral 43, tienda.

Almoneda de todos los muebles de una casa. Caballero de Gracia, 11, principal.

Gran partido de pelota. - El lunes 21 de febrero de tres y media á cuatro de la tarde, dará principio en el antiguo Ariel, paseo de la Castellana, un partido á mano, en el que tomarán parte por un lado dos jóvenes riojanos, y por el otro dos guipuzcoanos, siendo uno de estos últimos el simpático Cándido. Entrada general 2 rs.

INTERESANTE.

Se vende una colección de pinturas antiguas bien encuadradas. Soldado, 17, tercero.

ok superior con astillas 13 1/2 rs. quintal, llevando 25 quintales á 12 1/2 reales, puesto á domicilio: Esorial, núm. 2.

D. Cayetano Triviño, cirujano dentista, cura todas las enfermedades de la boca, pone dientes por todos los sistemas, extrae las muelas sin dolor por un aparato anestésico. Recibe, calle de Felipe III, núm. 7.

Zapateria de la Mahonesa Monterá 51. Botas vacas, doble suela, 46 reales; id. becerro, cobla suela, 40; iden charol enteras, una suela, 40, y con charol, 38; id. becerro y de chagren con puntera, 36; de señora, altas con adorno, 40; chagren con puntera, 28; y con tira y ojete, 30; zapatos de charol escotados, 26. Monterá, núm. 51.

Saint-Germain y compañía, fotografías, seis retratos tarjetas 21 rs. Fuencarral, 23, frente á la de las Infantas. El señor Saint-Germain opera él mismo.

Gran barato de licores de la fábrica que se tituló LA HEBE. - Se venden 6000 botellas del reino y extranjeros, un alambique grande y otro pequeño, construidos en París; una gran partida de espritus, extractos y yerbas para la fabricación de los mismos. Se harán por la mitad de su coste, por realizarlo. Calle del Oso, número 21, cuarto bajo.

PARA MANILA.

Saldrá en abril próximo, estación mejor del año para navegar á Filipinas con favorable monzon, la acreditada fragata española clipper 'Concepcion', capitán Tuton, cuya capacidad y solidez, andar, buenos alojamientos y esmerado trato son conocidos. Se despacha en Cádiz, calle de Abumada, núm. 7, por D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y en esta corte por su representante D. Daniel de la Pedraja, calle de Valverde, números 25 y 27.

Almoneda. - Se hace en el barrio de Pozas, paseo de Areneros, 9, segundo, vendiéndose además buenos y baratos cuadros.

Trajes de máscara: se alquilan desde el mínimo precio de 4 rs. en adelante; en la Concepcion Gerónima, 34, esquina á la de Toledo.

HOJALDRES

de dulce y crema á precios arreglados para los días de Carnaval. Gran surtido hallará el público que tanto favorece el gran depósito de mantecadas de Astorga, Olivo, 2, pastelería del Universo. Nota. A pesar de haber aumentado considerablemente el tamaño de las mantecadas siguen vendiéndose á 4 rs. docena.

Targetas hechas al minuto y á precios muy económicos. Las clases de géneros son superiores. Creemos no ser desmentidos. Despacho de objetos de escritorio, Alcalá, núm. 8, frente al hotel de Paris.

Almoneda de muebles de lujo, portier de damasco, armarios de pelo santo con luna, jardineras, sillerías, etc., etc. Ballesta, 6, tercer izquierda.

LOS VIÑOS DE VALDEPEÑAS, TINTEOS y blancos, del marqués de Benitojos, se venden única y exclusivamente en el núm. 19 de la calle de Hortaleza.

VINOS DE CARIÑENA.

DE D. JUAN RIBO, COSECHERO Y VECINO DE DICHA VILLA. Calle de San Miguel, número 15.

Table with columns: Botella, Cuartilla, Media arroba. Rows: Sin casco 2, 10, 20; Con casco 4, 12, 24; Tinto añejo de primera calidad, Seco...; Tinto añejo de segunda calidad, Seco...; Tinto de catorce años, Seco...; Rancio, Seco...; Id. 10.

Se llevan á domicilio y se abona un real por las botellas que devuelven.

TABAQUERIA DE LA AMISTAD.

PUERTA DEL SOL, NÚM. 6. Interesante á los fumadores y espendurias de tabaco al por menor.

3000 LIBRAS. Picadura flor de la Madrileña, al precio de 24 rs. una. En los pedidos por mayor se hará una rebaja convencional. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros favorecidos un buen surtido de tabacos de las marcas que á continuación se expresan y á precios económicos.

- Jaime Partagas. La Escepcion. H. de Cabanas y Garbajal. Flor de Montoro. Henry Clay. H. Uffmann. Joaquin Barrena. Flor de Morales. En los pedidos al por mayor se hará una rebaja de consideración. En el mismo establecimiento se anticipan sus haberes á las clases pasivas que cobran por las cajas de la isla de Cuba. Imprenta de D. Eilarionbe Zuleaga Editor responsable, mismo.

-¿Y cómo es posible, -dijo ella á su vez, - que una voz tan dulce pueda mantener las maniobras? La joven se levantó, abrió el piano y pasó sus ágiles dedos por el teclado. Todavía faltaba una sorpresa al señor James. Ella se puso á cantar y el esperimentó entonces esa maravillosa sensación tan admirablemente descrita por Homero, al contar las delicias de Ulises atado al mástil de su navio y escuchando el canto de las sirenas. Si en este momento hubieran propuesto al Sr. James renunciar á sus proyectos sobre la herencia de su primo, en cambio del amor de esa mujer, quizás hubiera aceptado. El Sr. James nunca había amado, absorto toda su vida en sus cálculos de ambición. Por la primera vez quizás, la vista de una mujer le hacia estremecerse é introducir el desorden en su alma. Mientras duró su canto él olvidó la tierra entera; después cuando acabó de cantar, un nuevo incidente le impidió dominarse y recobrar su sangre fría. Volvió á abrirse la puerta, y dos marineros aparecieron llevando una mesauntuosamente servida. Platos delicados, vinos de varios colores, chispeando en frascos de cristal de Bohemia, frutos maravillosos de los dos mundos. Era la fragancia del olfato y de la vista, después de la del oído. La joven dió de nuevo algunas órdenes y los marineros se retiraron. Habían hecho rodar la mesa hasta el diván y James se halló sentado al lado de la joven. -Cuando estoy en mi banco de cuarzo, -le dijo esta, - me llamo el capitán Ralph; pero para vos recobraré mi nombre de mujer: llamadme señorita Elspy. Y le echó en su copa un vino de color de anubar, diciendo: -Es Jerez que hace diez años que está á bordo. James bebió y esperimentó en seguida una sensación de calor que corrió por todas sus venas con la rapidez del rayo. La señorita Elspy le sirvió con sus bellas manos, embriagándole con su sonrisa y fascinándole con sus encantadoras palabras. A la tercer copa de este vino amarillo, el segundo se creyó trasportado á un palacio de los sueños, tal como los que se encuentran en las Hil y una noches, y desde este momento, perdió por completo la memoria. Sin embargo, tuvo un relámpago de razón durante un momento en que la ai-

rena se callaba, y le pareció que el navio oscilaba sobre su quilla. Una sospecha cruzó su ánimo; quiso levantarse y dirigirse hácia la escotilla, balbuceando: -El buque anda. Pero ella puso su blanca mano sobre su brazo y le dijo sonriendo: -¿Y bien, yo os robo... ¿no acabais de decirme que me amais? -Sí... sí... -balbuceó él con voz visnosa. Y en vez de dirigirse á la escotilla, se arrodilló delante de ella, tomó una de sus manos y se la llevó á los labios. -Estais borracho, -dijo ella soltando una carcajada, - tened, bebed. Y le echó no ya de aquel vino amarillito que le había embriagado, sino algunas gotas de un licor rojo como la sangre. El señor James bebió é inclinó su cabeza sobre un hombro, cerrando los ojos. La joven le empujó entonces sobre un diván haciendo un gesto de disgusto. Luego se acercó á la ventanilla y miró á lo lejos en el lago. Era de noche, el buque bogaba viento en popa con tanta rapidez como si hubiera dado caza á alguna barca enemiga; los blancos muros del fuerte de Saint-George se habían perdido en la niebla. Elspy se llevó á los labios un silbato de plata, la puerta se abrió y entró un hombre. -Duerme, -le dijo aquella, - pero ha hablado.

IV.

Quando volvió el señor James en su acuerdo, un viento fresco le azotaba el rostro y se halló rodeado de tinieblas por todos lados. Durante algunos minutos, el segundo duró en vano de darse cuenta de su situación. Por fin comprendió por cierto balanceo que estaba embarrado, y sus miradas, turbias al principio, acabaron de distinguir las estrellas del firmamento. Se levantó á medias, porque estaba echado, y solo entonces pudo ver que estaba solo en una barquilla. La barca flotaba á la aventura sin velas ni remos, y á pesar de esto parecia bogar con rapidez como si hubiera sido arrastrada por la rápida corriente de un rio. La primera impresion del señor James fué el terror. -¡A mí, socorro! -gritó con voz ahogada por el espanto. Pero sus gritos se perdieron en el silencio de la noche, y ni siquiera el eco le

contestó. Se arrastró de rodillas agarrándose al borde de la embarcación, y tratando de penetrar con la vista la oscuridad que le rodeaba. Por cualquier lado que dirigiera la vista, solo descubria el agua de un color azul oscuro y un cielo tempestuoso sobre su cabeza, enmedio del cual brillaba la estrella de la mañana. El Sr. James comprendió que le habían abandonado en el lago; después, recobrando poco á poco alguna presencia de ánimo, recordó que existia en medio del Erié un corriente rápida que se dirigia del sudeste al noroeste, y pensó que debía ser arrastrado por esta corriente. En vano buscó el Sr. James un remo, una pértiga, un pedazo de madera con que poder dirigir la barquilla. Esta había sido desmantelada con gran cuidado. Presa al principio de una cruel ansiedad, el segundo concluyó por considerarse friamente su situación, y se dijo: -Si la barca no zozobra antes, irá á encallarse en la costa. Si es al Sur, puedo volver al fuerte Saint-George; si fuera al Norte, caeré en medio de las líneas americanas, lo que me permitirá conferenciar por mí mismo con el general Jackson. Esta reflexión le devolvió un pario de su energía, y trató de reunir sus recuerdos. ¿De dónde venia? ¿Dónde se había dormido? Todo esto fué para él al principio como el vago recuerdo de un sueño: tan profunda había sido su embriaguez; pero por fin recordó que había partido la vispera del fuerte Saint-George en una lancha, para dirigirse á bordo del brick armado en corso. Entonces sus recuerdos volvieron uno á uno; recordó los marineros negros, el capitán con sayas, y el rostro encantador que le había fascinado. -¡Vamos, -pensó, - se ha burlado de mí! Y en efecto, era difícil explicar de otro modo su presencia en esta barca, después de las seducciones y coquetías de que había sido objeto. ¿Pero qué era este navio misterioso? Un relámpago cruzó el pensamiento de James: acababa de recordar aquellos misteriosos protectores que habían por dos veces arrancado al marqués Roger de Asburthón de una muerte cierta, salvándole del mortal abrazo del oso y de la espada del capitán Maxwell. Se estremió de espanto, y se dijo:

-Si le han seguido hasta América, harán abortar todos mis proyectos. Pero pronto se serenó, haciendo la siguiente reflexión: -O estos hombres han adivinado mis intentos, ó solo la casualidad les ha hecho defender con tanta oportunidad á Roger. En el primer caso, mi hubieran matado mientras estaba á bordo del Fort-ler; en el segundo, no hubieran tratado de retenerme, si me hubieran mirado con indiferencia. Y debo tratar de descubrir la causa de mi aventura en este misterioso buque. Como se ve, el razonamiento de James no carecia de lógica; pero, semejante á aquellos marinos que, después de la tormenta echan de menos el puerto y la alegría que los esperan á su vuelta, James empezó á suspirar recordando á la bella desconocida, á cuyos pies había pasado tan dulces horas, embriagado con su sonrisa, fascinado con sus miradas. Por primera vez, este hombre de genio maquiavélico sintió latir su corazón de hielo bajo la impresion de un sentimiento afectuoso, y murmuró muy bajo como si no se hubiera atrevido á confesarlo á sí mismo: -¿Por qué no me habrá retenido prisionero? Largo tiempo permaneció absorto y como abismado en este agradable recuerdo, mientras la barca vogaba con terrible rapidez; no ocupándose del lugar á que la casualidad le conduciría, olvidaba sus proyectos y sus sombríos sueños de ambición para no pensar mas que en aquella belleza ideal que por primera vez había hecho estremecerse las fibras de su alma. Pero una violenta sacudida, que sufrió repentinamente la embarcación, vino á sacarle de su éstasis; otra barca acababa de chocar con la suya. El Sr. James que se había sentado se puso entonces de pié, y al mismo tiempo escuchó un juramento español: -¡Caramba! La embarcación que acababa de chocar con la suya dándole un nuevo impulso, bajaba la corriente y su velocidad era todavía mayor, merced á una pequeña vela henchida por la brisa de la tierra. La misma voz que había pronunciado la palabra «caramba» exclamó entonces en inglés: -¡Vaya al diablo el torpe que se duerme en el fondo de su lancha! James reconoció la voz: era la del portugués.